

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147 Fecha: 15/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180031600	Ordinario	JULIE ARIAS GOMEZ	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Se fija el día 23 de mayo de 2022, a las 2.30 pm, con los mismos fines anteriores. Corre traslado por el termino de 3 días de la solicitud de medida cautelar.	14/09/2021		
05266310500120190018700	Ordinario	AUGUSTO DE JESUS HERRERA RIOS	CARLOS ALBERTO - ECHEVERRY PAREJA	Realizó Audiencia Audiencia que continuará en la fecha martes 7 de Junio de 2022 a las 8:30 de la mañana	14/09/2021		
05266310500120200015500	Ordinario	ANGEL JAVIER OSORIO GIRALDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Incorpora memorial.	14/09/2021		
05266310500120200020100	Ordinario	RUBEN DARIO GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Incorpora memorial.	14/09/2021		
05266310500120210038000	Ordinario	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO	STAP ANTIOQUIA S.A.S. EPS	El Despacho Resuelve: Aclara auto anterior. Por sustraccion de materia se abstiene de resolver recurso.	14/09/2021		
05266310500120210038900	Ordinario	BIBIANA ROCIO GUTIERREZ CONTRERAS	GOLD R.H.S.A.S	El Despacho Resuelve: Tiene notificada validamente a una demandada y a otra por conducta concluyente. AG	14/09/2021		
05266310500120210045600	Ordinario	JUAN CARLOS PEREA PEREA	CONSTRUCIVILES LM SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	14/09/2021		
05266310500120210046100	Ordinario	MIRIAM DE JESUS DE OSSA CALLE	LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	14/09/2021		
05266310500120210046300	Ordinario	DURLEY VIVIANA LUNA QUINTERO	TRES TIERRAS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 06 de octubre de 2023, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	14/09/2021		
05266310500120210046400	Ordinario	JHONNY ENRIQUE REYES PEREZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	14/09/2021		
05266310500120210047100	Accion de Tutela	FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento.	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY15/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2021-0471-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO
Demandado (s)	NUEVA E.P.S
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO en contra de LA NUEVA E.P.S, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se les notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose, además, al representante legal de LA NUEVA E.P.S, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, de respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	683
Radicado	052663105001-2021-00456-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS PEREA PEREA
Demandado (s)	CONSTRUCIVILES LM S.A.S. – CUADRA POR CUADRA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS PEREA PEREA** en contra de **CONSTRUCIVILES LM S.A.S. – CUADRA POR CUADRA S.A.S.**

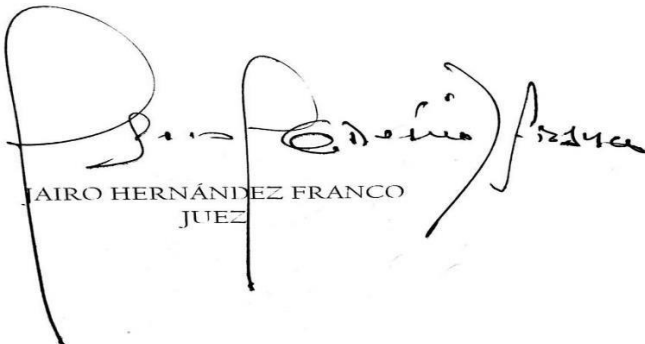
Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda Al representante legal de la empresa **COSNTRUCIVILES LM S.A.S.** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda Al representante legal de la empresa **CUADRA POR CUADRA S.A.S.** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como tercero interviniente en el presente proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la TP. No. 132.122 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2021, a las Nueve y treinta (9.30 am), no se llevó a cabo, por problemas de conectividad del despacho.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-000316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día lunes Veintitrés (23) de mayo de 2022, a las 2.30 pm, para realización de audiencia, con los mismos fines anteriores.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días, del escrito allegado al despacho por la parte demandante, en el que solicita se decrete la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPL Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	13 Septiembre de 2021	Hora	9:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	8	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: AUGUSTO DE JESUS HERRERA RIOS

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PAREJA
CLAUDIA MARÍA LONDOÑO VELASQUEZ

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la presentación de la demanda. Interrogatorio de parte:
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: Fueron aportadas en ésta oportunidad, tal y como se solicitaron en la Audiencia del Artículo 77 CPT. Interrogatorio codemandada CLAUDIA MARÍA LONDOÑO VELASQUEZ.

Se concede Recurso de Apelación en efecto diferido frente a la diligencia de notificación a la parte demandada.

En este estado del proceso, el mismo se suspende y se concede fecha para continuarlo EL DIA MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM), donde se recepcionará la prueba testimonial de parte demandante y cierre total del debate probatorio, alegatos de conclusión y fallo.

Link de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/96d92d61-f9d2-4885-9d6c-ea9baa2c82b1?vcpubtoken=de35da20-f987-4b12-8f7a-566d1b2ebd4a>

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	686
Radicado	052663105001-2021-00380-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO
Demandado (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, al realizarse control de legalidad sobre el mismo, se percata el despacho, que por error involuntario en el auto del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto que dio por contestada en debida forma la demanda, se cometió el yerro de conceder recurso de apelación, cuando el mismo, ni siquiera fue solicitado.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se aclara el auto del 03 de Septiembre de 2021, en el sentido de que el despacho no repone su decisión de dar por contestada la demanda y como consecuencia de ello, se ordena continuar con el trámite del proceso en esta instancia.

Por sustracción de materia y una vez aclarada la providencia anterior, se abstiene el despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto afectado de legalidad y que concedía un recurso de apelación nunca interpuesto o inexistente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	682
Radicado	052663105001-2021-00389-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BIBIANA ROCÍO CONTRERAS GUTIERRES y SARA ESTEFANÍA CANO ZAPATA
Demandado (s)	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y GOLD R.H S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En memoriales memorial del 31 de agosto de 2021, la codemandada Dream Rest Colombia SAS solicita, se tenga por no valida la notificación a ellos efectuada, aduciendo que la misma se realizó en indebida forma al no remitírsele los 30 archivos presentados con la demanda inicial, pues aduce que únicamente recibieron el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos y el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicitan que en aras de evitar nulidades se allegue al apoderado o a la demandada la totalidad de los documentos que conforman la demanda.

De dicha solicitud el despacho procedió a correr traslado, frente a lo cual la parte demandante se pronunció indicando que no existe causal que valide una futura nulidad procesal, pues los documentos objeto del reparo fueron compartidos al correo electrónico jurídica@colchonesparaiso.com, de suerte tal que conforme al Decreto 806 de 2020 únicamente se le obligaba al envío del auto admisorio, no obstante se compartió con este el documento mediante el cual se subsanaron los requisitos. Por ello aduce, que se cumplieron con todos los presupuestos legales de la notificación.

Como réplica, la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., presente escrito en el cual manifiesta que resultan sesgadas las interpretaciones que la parte actora realiza del Decreto 806 de 2020, indicando que se le debieron enviar los documentos contentivos de la demanda y los anexos, lo cual no fue realizado así, aduciendo que no puede pretender la parte subsanar esta falencia con posterioridad.

Finalmente, antes de resolverse de fondo la solicitud indebida notificación, la codemandada GOLD R.H S.A.S, presentó escrito en sentido similar al inicialmente presentado por DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de tener por realizada en indebida forma la notificación a la parte demandada, encuentra el Despacho que, si bien en principio le asiste razón a la parte actora, en el sentido de que en efecto el Decreto 806 de 2020 consagra que efectuada la prenotificación, (envió de la demanda y anexos previa o concomitante presentación de la demanda), se surtirá la notificación con el envío únicamente del auto admisorio y los documentos allegados para subsanar la demanda si a ellos hubiera lugar.

Siendo, por demás importante resaltar que en el presente proceso se evidencia en el documento 02 del expediente digital, que en efecto con la presentación de la demandan se remitió a las demandadas la demanda y sus anexos, razón por la cual, no le asiste razón al demandado en cuanto expresa que nunca recibió la demanda ni los anexos, pues se evidencia que los mismo si fueron remitidos de forma conjunta a las partes y al centro de servicios al que este Despacho se encuentra adscrito.

No obstante, a documento 15 del expediente, obra certificado de existencia y representación de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., en el cual, no solo se evidencia que el correo al cual se remitieron las comunicaciones pertenece a la parte demandada, sino también que esta, expresamente manifestó que no

autorizaba las notificaciones a través de correo electrónico.

Razón por la cual, en aras de evitar mayores nulidades, y siguiendo la tesis sostenida por este Despacho, se tiene que el correo electrónico solo se podía usar como canal para remitir las invitaciones a notificarse y no como medio de notificación, pues no obstante el ya mencionado Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación a través de correo electrónico, el mismo no reemplaza la voluntad de la parte, cuando esta opta por no acceder a la notificación virtual.

Así las cosas, se tendrá por no valido el intento de notificación a través de correo electrónico y en su lugar se tendrá a la parte demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., notificada por conducta concluyente, consecuencia de lo anterior, se ordena remitirle a través de correo electrónico tanto a la demandada como a su apoderado, copia del expediente y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

En cuanto a la codemandada GOLD R.H S.A.S, advirtiéndole que en el certificado de existencia y representación no se evidencia que se negará a la notificación por correo electrónico, y que en efecto se demuestra que con la presentación de la demanda se le remitieron los documentos objeto de su reproche, se tendrá por válidamente notificada, a esta efectuada.

Consecuente con lo anterior existiendo traslado común en el proceso laboral, deberá contestar antes del vencimiento del termino de traslado concedido a DREAM REST COLOMBIA S.A.S., quien es la última de las sociedades en tenerse por notificada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por validez la notificación a través de correo electrónico, practicada a la codemandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Se tiene notificada a DREAM REST COLOMBIA S.A.S. por Conducta concluyente y consecuente con lo anterior, se se ordena remitirle a través de correo electrónico tanto a la demandada como a su apoderado, copia del expediente y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

TERCERO: Se tiene a GOLD R.H S.A.S, por válidamente notificada, quien cuenta con traslado común para contestar la demanda, por tanto deberá contestar en el mismo término concedido a la codemandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	680
Radicado	052663105001-2021-461-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MIRIAM DE JESUS DE OSSA CALLE
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente proceso remitido a este Despacho por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante Auto Interlocutorio 587 del 25 de Agosto del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MIRIAM DE JESUS OSSA CALLE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio, **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **115.384** del Consejo Superior de la Judicatura, y en atención a la dependencia judicial que solicita en cabeza de los abogados mencionados en la demanda, se concede la misma.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto Interlocutorio	0684
Radicado	052663105001-2021-00463-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DURLEY VIVIANA LUNA QUINTERO
Demandado (s)	TRES TIERRAS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por DURLEY VIVIANA LUNA QUINTERO, en contra de TRES TIERRAS S.A.S., se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VIERNES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE, la demanda y el auto que la admite al señor PEDRO NEEL RAMIREZ IBÁÑEZ, en su calidad de Representante legal de la sociedad demandada, o quienes hicieren sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio SEBASTIAN LONDOÑO YEPES, portador de la tarjeta profesional No. 331.491 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	685
Radicado	052663105001-2021-00464-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JHONNY ENRIQUE REYES PEREZ
Demandado (s)	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA

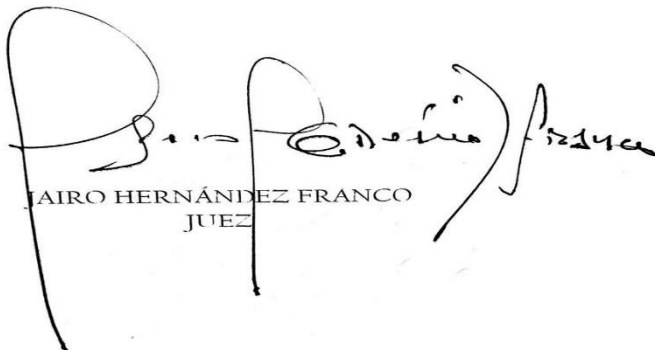
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la entidad demandada.
- Deberá ampliar el hecho sexto indicando cuando suspendió los estudios de ingeniería y hasta que semestre curso, adicionalmente indicar cuando obtuvo el título de tecnólogo.
- Deberá aclarar los hechos 13, 14, 18, 23 y 24 indicando los años a los que corresponden las fechas en ellos enunciados.
- Deberá indicar el nombre de la persona identificada con el número de Cedula 39.273.296 quien firma lo recibos de caja aportados.
- Deberá aclarar la solicitud de prueba de inspección judicial especificando los documentos respecto de los cuales se solicita que recaiga la prueba.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ